

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos desde 15 de Marzo á 15 de Julio, ámbos inclusive, de 1865, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado hasta un máximo de 10.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será del Estado Maryland, y ha de venir precisamente envasado en barricas con separacion completa de la hoja aplicable á capas y de la que sirva para tripa, que guardará la proporción de dos octavas partes de capa y las seis octavas restantes de tripa, distribuidas en esta forma: 12.500 quintales en barricas de pura hoja capa, y 37.500 de tripa en barricas separadas. La hoja para capas ha de ser de primera calidad, bien madura, fresca, sana, fina y de buen color, sin manchas, y su extension será al ménos de 40 centímetros. La aplicable á tripas será tambien madura, fresca, sana y de buen color. Si no reuniese el tabaco todas las condiciones expresadas ó tuviere cualquier defecto, no será admitido. Tanto los excesos que resulten en los reconocimientos, en la parte de capa como en la de tripa en una misma entrega, se reservarán en depósito para

compensar las que aparezcan en las entregas posteriores en la proporción indicada de dos octavas capa y seis octavas tripa.

2.º El contratista entregará 50.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	QUINTALES.	
	En barricas de hoja para capa.	En id. id. para tripa.
En 15 de Marzo de 1865	2.500	7.500
En 15 de Abril de id....	2.500	7.500
En 15 de Mayo de id....	2.500	7.500
En 15 de Junio de id....	2.500	7.500
En 15 de Julio de id....	2.500	7.500
	12.500	37.500

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo periodo, hasta un máximo de 10.000 quintales, en igual proporción de dos octavas capa y seis octavas tripa en barricas separadas, ó sean 2.500 quintales de la primera clase y 7.500 de la segunda, guardando la misma proporción en la parte que se le reclame si no se necesitase el todo de aquella cantidad. Si trascurrido el día 15 de Julio de 1865 no se le hubiera hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó por la parte de los 10.000 quintales que no hubiere sido pedida.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximo expresado en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se

establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 50.000 quintales de la condicion 2.º y los que se pidan como máximo por virtud de la 3.º, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicaciones que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas un acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de las clasificaciones que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion. Los Administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.º Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto adonde fuese dirigido, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán aviso de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos

podan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puertos extranjeros, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabacos desembarcados comparada con la que salió de la Fábrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de ménos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Direccion, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practique en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para, que, conducidos á la Fábrica de esta corte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica, serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 7.º y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobier-

no podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificación que hiciesen los empleados designados en la condicion 7.ª creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino, que tendrá efecto en igual forma y plazo que se señala en la condicion 8.ª. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefriere, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicar, cuyas reclamaciones deberá formalizarlas el contratista en el término de 15 dias, á contar desde la fecha del reconocimiento; y si no lo hiciese dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia aquella facultad y quedará obligado á extraer fuera del reino los tabacos que se hubiesen calificado inadmisibles en la propia forma y fechas antes indicadas para la extraccion de los desechados por defectuosos.

11. Si el contratista no entrega para el 15 de Marzo de 1865 los 2.500 quintales de hoja para capa y 7.500 de hoja para tripa correspondientes á la primera consignacion ó solo entregara parte de aquellas cantidades, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falta en los mercados extranjeros más proximos, ó en los más lejanos si en aquellos no hubiese existencias; y si en unos y otros falta tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras más superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compraron por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el máximo, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraidos. Si ocurriese que por falta de existencia de tabaco que se contrata no pudiesen tener lugar las traslaciones de unas á otras Fábricas interin se reciben los tabacos cuya compra se haga á perjuicio del contratista, responderá este igualmente de los mayores gastos que ocasionen á la Hacienda las subrogaciones que fuesen necesarias en las labores con clases superiores á la del contrato desde la fecha en que aparezcan consumidas las existencias, hasta el ingreso del tabaco que la Administracion hubiere adquirido; pero no tendrá derecho á reclamar los beneficios que resulten en el caso de emplear en las subrogaciones hoja de clases inferiores.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comi-

sionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada per los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito, y lo mismo deberá aceptar las liquidaciones de las Fábricas que se le presenten para la indemnizacion de los perjuicios que ocurran en las subrogaciones de que habla la condicion anterior. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese puesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista, por uno ú otro medio, sean á más bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

21. Los destajos se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se co-

locarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger; practicándose esta operacion separadamente, aunque en la misma forma, con las barricas de hoja para capa y con las de tripa. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte en cada clase de barricas será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento, con distincion de las que contengan capa y tripa; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que por separado contengan, de las desechadas de una ú otra clase; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, con separacion tambien de clases, y del importe en reales vellon del número de quintales que en total de capa y tripa resulten admitidos, valorándolos al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9 º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda; remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en las distribuciones mensuales de fondos para que aquellas puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciese el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de seis por 100, siempre que hubiera gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectue.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del Señor Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, á tonor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 25.

25. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 700 000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato.

Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 15 de Diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda pública.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Cónsules en los Estados Unidos para que respectivamente dispongan su publicacion. Tambien se fijarán anuncios en los sitios públicos de costumbre.

28. En dicho dia 15 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península, que desde 1.º de Julio de 1863 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3 000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid, ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en dicha forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlos los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese á nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo y comun que por cada quintal de hoja para capa y tripa indistintamente abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de publicadas las proposiciones de los licitadores; pero sino se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará

al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiese presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 27 de Setiembre de 1864.—
El Director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la GACETA, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 50.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de la clase de Maryland y con las condiciones expresadas en la primera de dicho pliego, y además los que se le pidan hasta un máximo de 10.000 quintales desde el dia 15 de Marzo al 15 de Julio de 1865, se comprometo á entregar cada quintal castellano en limpo de hoja para capa ó tripa indistintamente al precio de.... rs... y céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

S. M. aprueba el presente pliego de condiciones. Madrid 19 de Octubre de 1864.—Barzanallana.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 264.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 14 del corriente mes me dice lo siguiente.

«Con esta fecha se ha pasado por la Direccion de mi cargo al Excmo. Señor Inspector general de Carabineros la comunicacion siguiente.—Excmo. Sr.: Ni en la seccion 11 del capítulo 1.º de las ordenanzas de aduanas, ni en la Instruccion de 16 de Julio último, para el servicio de los ferro-carriles, se ha establecido disposicion alguna respecto al modo en que deberán proceder las Compañias y la fuerza del resguardo que escolte los trenes en que se conduzcan mercancías ó equipajes cuyo reconocimiento no haya tenido lugar en las aduanas del litoral ó de las fronteras, en los casos en que á estos sobrevengan en el tránsito accidentes á consecuencia de los cuales no puedan continuar el viaje, dando lugar á la descarga de los wagones y traspordo de los efectos que conduzcan. Estos casos ocurren sin embargo con sobrada frecuencia en la explotacion de los

ferro-carriles, y la Direccion de mi cargo deseando preverlos, ha creido conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando por consecuencia de descarrilamiento, choque de trenes ó cualquier otro motivo que durante el viaje ocurra, fuere preciso traspordar los bultos de un wagon precintado á otro, se efectuará á presencia del Alcalde ó Pedáneo del pueblo mas inmediato al lugar del siniestro, á quienes deberá al efecto avisar inmediatamente el conductor del tren.

2.ª Dicha autoridad procederá en el momento á levantar acta del suceso que motive el traspordo, cuyo documento firmado por ella, por el conductor del tren, y por los individuos del resguardo que la escolten, deberá el conductor entregar en la aduana de destino.

3.ª Terminado el traspordo, el Alcalde ó Pedáneo, sellará con su sello puesto en la cre, el wagon ó wagones en que se hubiesen colocado los bultos que se conducian bajo la garantia del precinto ó candado puesto á los carruajes en la aduana de entrada, estampándolo igualmente en el acta.

4.ª Uno de los carabineros que formen la escolta, si parte del tren pudiese continuar el viaje, ó todos en el caso en que la totalidad de la carga se hallase fuera de estado de efectuarlo, deberán mantenerse sobre el terreno en que hubiese acaecido el incidente, vigilando constantemente los bultos hasta que lleguen á su destino.

Y 5.ª Si por cualquier motivo la intervencion del Alcalde ó Pedáneo en las diligencias que deben practicarse fuese imposible, podrán ser reemplazadas por un gefe de puesto del resguardo ó de la guardia civil.

La Direccion espera del reconocido celo de V. E. que al dar noticia de las disposiciones citadas á la fuerza de su digno mando, se sirva recomendar su mas exacto cumplimiento, á fin de que en los casos extraordinarios que se expresan los intereses del Estado no sufran menoscabo.

Y tengo el gusto de trasladarla á V. S. rogándole se sirva adoptar las convenientes disposiciones para que las que la Direccion de aduanas ha creido necesarias para asegurar los intereses de la renta, sean respetadas y cumplidas por todas las personas á quienes compete su observancia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos próximos á la via férrea para la mas puntual observancia de cuanto queda ordenado en los casos que puedan ocurrir.

Albacete 24 de Octubre de 1864.—
Francisco Navarro.

Otra núm. 265.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«Debiendo remitirse á la mayor brevedad por la Direccion de Beneficencia y Sanidad del Reino, á todos los Establecimientos generales, provinciales y municipales del ramo, las colecciones de pesas y medidas del nuevo sistema métrico-decimal mandado poner en vigor desde el próximo ejercicio de 1865 á 66, á fin de que no sufra entorpecimiento la ejecucion de tan interesante servicio, dispondrá V. S. que en los respectivos presupuestos adicionales que se están formando por las Juntas y oficinas de Beneficencia y Sanidad marítima, se incluya la cantidad que conceptuen suficiente á sufragar los gastos que origine el embalaje y transporte desde esta capital á los diferentes puntos de esa provincia en que se hallan situados los Establecimientos respectivos,

de las colecciones que les corresponden á razon de un ejemplar de cada clase por cada Establecimiento de los existentes, cuidando V. S. de avisar á este Ministerio del exacto cumplimiento de esta soberana disposicion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes como presidentes de las Juntas municipales de Beneficencia, incluyan en sus respectivos presupuestos adicionales para el actual año económico, la cantidad necesaria con destino al servicio de que se trata, dando aviso á este Gobierno de provincia á correo seguido, de quedar en cumplir cuanto se les previene.

Albacete 22 de Octubre de 1864.—
Francisco Navarro.

Otra núm. 266.

El Sr. Coronel Gobernador militar interino de esta provincia, con fecha 20 del actual me ha dirigido la circular y modelo de la Direccion general de infanteria, que á continuacion se insertan con el objeto de conocer los hijos que tienen los individuos de tropa, del batallón provincial á que dá nombre esta capital; y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, faciliten á dicha Autoridad militar á la brevedad posible, las noticias que se piden, ajustándose al modelo citado.

Albacete 22 de Octubre de 1864.—
Francisco Navarro.

Circular y modelo que se citan.

Batallón provincial de Albacete.—
Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular núm. 462.—Sirvase pasar á mis manos, á la brevedad posible, una relacion nominal de los hijos varones de los individuos de tropa que en la actualidad existan en el cuerpo de su mando, y otra en igual forma referente á las hembras, arregtándose ambas al modelo adjunto.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1864.—Es copia.—El Comandante primer Jefe accidental, José Monroy.

RELACION NOMINAL DE LOS HIJOS VARONES Ó HEMBRAS QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS DEL BATALLON PROVINCIAL DE ALBACETE QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE PUEBLO.

Clases.	Nombres.	Hijos ó hijas.	Fecha del nacimiento.	
			Dia	mes año.
Sargento.	N. N.	M. L.	10	Octubre 1862
Soldado.	T. F.	I. A.	6	Febrero 1865

Fecha y firma del Alcalde.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Suspension.

Por decreto del Señor Gobernador de la provincia fecha 24 del corriente se suspende la subasta de la 1.ª y 3.ª suerte de la dehesa del Llano de los propios de Alcaozo número 1735 del inventario que estaba anunciada para el dia 7 de Noviembre próximo.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Albacete 25 de Octubre de 1864.—
Manuel Martín.

Alcaldía constitucional de Peñascosa.

D. Julian Flores, Teniente Alcalde presidente accidental del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Peñascosa.

A los vecinos y hacendados forasteros de ella hago saber: Que el amillaramiento de este pueblo se encuentra terminado y espuesto al público en la mesa de la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial, durante el cual podrá cualquier persona de las en él inscritas, revisarlo y reclamar de agravios, advertido que trascurrido dicho término no se admitirán reclamaciones por justas que sean.

Dado, firmado y sellado en Peñascosa á 21 de Octubre de 1864.—El T. A. P. A. del A. y J. P., Julian Flores.—Por su mandado, Gregorio Lopez Roman, srio.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el interdicto de adquirir de que se hará mención, pendiente en este Juzgado, he dictado el siguiente

AUTO.

En la Capital de Albacete á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro: El Señor Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, de los cuales: Resultando que en once de Junio de mil ochocientos veinte y ocho, otorgaron testamento por ante Escribano y competente número de testigos, Francisco Lopez, mayor y Ana Risueño, su muger, legando ámbos por una de sus cláusulas el quinto de sus bienes á su hija Ana Lopez, y estableciendo además que á su fallecimiento, pasase precisamente este legado á sus hermanos, ó á los hijos de éstos, en cuyo caso debería ser designado por la legataria:

Resultando que en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve otorgó escritura Ana Lopez por ante Escribano y tres testigos, en virtud de lo que, nombraba como sucesor inmediato á los bienes que poseia precedentes del legado del quinto que le hicieron sus padres, á su hermano Don Francisco Lopez Risueño, cuyo nombramiento aceptó este:

Resultando, que en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco la Ana Lopez otorgó nueva escritura por ante Escribano y tres testigos, en la cual despues de confirmar el nom-

bramiento que tenia hecho de sucesor inmediato del quinto en favor de su hermano Don Francisco Lopez Risueño, ó en el de sus herederos, señalaba para cubrir dicho quinto dos viñas y una parte de casa que en dicha escritura se determinan:

Resultando, que fallecida la Ana Lopez en diez y nueve de Setiembre del presente año, en veinte y ocho del mismo presentaron demanda de interdicto de adquirir ante este Juzgado los hijos de Francisco Lopez Risueño, José María, Lorenzo y Don Rafael Lopez Herraes por sí, Pedro Marcilla y Gimenez representando á su esposa Mariana Lopez Herraes, y D. Francisco Sanchez como curador de la menor Angustias Lopez Herraes y en su representacion legal el Procurador Don Justo Belda, solicitando que se les diese la posesion sin perjuicio de las indicadas dos viñas y casa que se determinaban que son las mismas que designó para cubrir el quinto Ana Lopez en la citada escritura de veinte y cinco de Enero, verificándose la data de posesion en cualquiera de las fincas á voz y nombre de las demás, disponiendo se instruya á los inquilinos ó arrendatarios, ó á quienes en su custodia ó administracion los tuviere, que los reconozcan por tales poseedores, contribuyéndoles con los alquileres, frutos y rentas, devengados y que se devenguen desde el dia veinte de Setiembre último, signiente al de la defuncion de Ana Lopez, y ordenando, por último, la publicacion de edictos en la forma acostumbrada, fundándose virtualmente en que los bienes reclamados no se hallaban poseidos por persona alguna á titulo de dueña ni de usufructuaria, y en que asistiendo á los demandantes titulos de dominio tan robustos y eficaces como los que aparecian de los documentos que acompañaban á su demanda, estaban en el caso de que se les confiriera la posesion de los indicados bienes:

Considerando que los documentos presentados en su demanda por la parte del Procurador Belda; que son los mismos de que se ha hecho expresion, constituyen titulo suficientemente fundado para que se confiera á dicha parte la posesion sin perjuicio de los bienes reclamados:

Visto lo que disponen los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil por ante mi el Escribano dijo: Que de-

bia mandar y mandaba que se confiriese la posesion de las dos viñas y casa que se reclaman, á José María, Lorenzo, Don Rafael, Mariana y Angustias Lopez y Herraes y en su nombre á quien legalmente los represente entendiéndose dicha posesion, que se verificará en una sola finca á nombre de las demás, sin perjuicio de tercero, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos, ó á los que puedan tener algunos de los bienes reclamados bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan á los nuevos poseedores, expidiéndose al objeto, y en su caso los exhortos y órdenes necesarias, y dada que sea la posesion, AUTOS. Asi lo mandó y firma dicho Señor Juez doy fe.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Benigno Vera.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos de la Ley de Enjuiciamiento civil se publica el preinserto auto, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion, lo verifiquen en el término de sesenta dias á contar desde la fecha en que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna, quedando solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad.

Dado en Albacete á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Benigno Vera.

Juzgado de primera instancia de Yeste.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á los gitanos Pedro, Antonio, Ramon, José María y Pedro Torres, vecinos que han dicho ser los dos primeros de Nerpio, el tercero de Socobos y los dos últimos de esta villa para que en el término preciso de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de otro edicto igual á este en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado, á fin de recibirles declaracion de inquirir en la causa que se sigue contra Salvador Martinez Alvarez y otros varios sobre quimera la noche del veinte y tres al veinte y cuatro de Agosto último saliendo heridos algunos sugetos y de cuyas resultas falleció á las pocas horas, el gitano

Gregorio de Torres. Se previene á los enunciados cinco gitanos, que de no presentarse en el término prefijado se continuará el proceso en su ausencia y rebel-dia entendiéndose las actuaciones con los estrados de este Juzgado y el resultado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Tomás Moya.—Por mandado de S. S., Saturnino Cenjor.

Yó el infrascrito Escribano por S. M. (que Dios guarde) público del Juzgado de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Doy fé: Que en el espediente de pobreza seguido en este Juzgado, á instancia de Antonio Olivares y Martinez vecino de Hellin, para litigar con D. Juan Lopez de Lopez domiciliado en Ferez, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.

En la villa de Yeste á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas actuaciones, promovidas á solicitud del Procurador Don Pascual Quijano y Garcia á nombre de Antonio Olivares y Martinez vecino de Hellin, pretendiendo se le declare pobre para litigar con D. Juan Lopez de Lopez vecino de Ferez, declarado en rebel-dia por no haberse personado en los autos, sin embargo de haberle sido notificado en forma el traslado que se le confirió de la pretension del Olivares; por ante mi el Escribano dijo:

Resultando:

Que el Antonio Olivares y Martinez, no goza sueldo ni salario alguno permanente: no ejerce industria, ni comercio, viviendo del producto de un jornal, sin tener otros bienes de fortuna que una pequeña casita en la calle de la Cantareria de la villa de Hellin, cuyo producto es sumamente insignificante como aseguran los testigos que de presentacion de dicha parte han sido examinados dentro del término probatorio.

Considerando:

Que el Olivares ha probado cual le convenia su estado de pobreza para litigar, y que nada en contrario ha justificado de la parte contraria:

Debía de declarar y declaraba pobre para litigar al mencionado Antonio Olivares y Martinez, en el enunciado asunto

con Don Juan Lopez de Lopez vecino de Ferez, apoyándole y defendiéndole en tal concepto; mandando se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia á cuyo fin se remite el oportuno testimonio de ella al Sr. Gobernador civil.

Así lo mandó y firma el espresado Señor Juez, doy fé: Tomás Moya.—Francisco Panadero.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que así conste poder remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia como viene mandado, pongo el presente que firmo en Yeste á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Francisco Panadero.

MES DE OCTUBRE DE 1864.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ALBACETE.

Nota de los artículos comprados en dicho mes para el suministro de las tropas del Ejército.

Artículos.	Fecha de la compra.	Puntos.	Nombre del vendedor.	Precio de cada arroba. — Rs. vn. cénts.
Carbon, 90 arrobas.	4 de Octubre.	Albacete.	Juan Cotillas.	4

Albacete 10 de Octubre de 1864.—El Factor, por indisposicion, Gregorio Miguel.—V. B.º—El Comisario de Guerra, Juan Conde.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmós. metro en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
24	696.41	4.26	19.2	18.2	1.0	10.0	7.0	3.0	14.1	8.2	77	65	S. S. E.	2.80	8.250	Reuelto.
25	690.52	1.10	24.2	18.4	5.8	10.3	8.2	2.1	14.4	8.1	82	65	O. S. O.	2.52	0.693	Lluvioso por la mañana, y por la noche lloviendo.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete, 1864.—Imp. de Joaquin Diaz, calle de San Agustin, números 8 y 14.